

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR GUILLÉN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 05 de octubre del 2015, la titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado, asociada del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La

Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

Se propone adicionalmente una nueva LEY DE DEFENSORIA PUBLICA en la que se establece que todos los defensores deberán estar capacitados para intervenir en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, ante los jueces de control, el tribunal de enjuiciamiento y el Juez de ejecución de penas, servicio de orientación y representación jurídica gratuita que estará a cargo de la Subsecretaría de la Defensoría Pública.

El cambio hacia el sistema oral y contradictorio realza y hace imprescindible el papel activo del defensor y no permite ocultar fácilmente sus debilidades.

La defensa se perfila y fortalece, cuando la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación del Estado a garantizar la comunicación con su defensor de manera confidencial sin demora y sin censura, es un derecho del inculpado a ver a su defensor y conocer su defensa y el estado del proceso en cualquier momento.

En lo particular, el derecho a una debida defensa se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corresponde a distintas cuestiones, que van desde la oportunidad probatoria, el conocimiento de los hechos que se le imputan, quién lo acusa, y como elemento preponderante de ese derecho la designación de un abogado o asesor jurídico que tramite el procedimiento.

Sin embargo, este derecho debe de ser comprendido de manera amplia. Es decir, no debe entenderse como un derecho limitado a la elección de un abogado, sino que en un ámbito extensivo que comprenda todos los actos ejecutados en el proceso.

En este entendido, es reconocido que la información del imputado en el proceso es necesaria para el ejercicio de sus derechos y las garantías que lo protegen, siendo fundamental que la información que reciba sea de primera mano y en presencia de un defensor.

Con la presente propuesta se plantea generar un servicio profesional de carrera adecuado para cubrir las necesidades que hoy en día son imperantes para nuestra población, creando defensores con un compromiso institucional que tienen que verlo reflejado en su accionar del día a día, así mismo dotarlo de mecanismos de igualdad ante el Ministerio Público en donde será imperante hacer y realizar un esquema de igualdad de circunstancias entre los actores procesales antes señalados.

Por tanto la iniciativa que se presenta, va encaminada a que la población del Estado de Sonora cuente con asesoría y representación jurídica de calidad.

La disposición contenida en el párrafo séptimo del artículo 17 reformado y vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para

la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Esta disposición da lugar a que el Estado de Sonora genere un marco normativo que sea congruente con el sistema de justicia penal previsto en la Constitución General de la República, tanto en ese aspecto, como en el que prevé en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 que ordena que: “Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que esas disposiciones consagran y la seguridad jurídica que requiere el sistema de justicia penal acusatorio que se sustenta en un principio imparcial objetivo y contradictorio, en el que el juez no puede intervenir, ni para corregir las deficiencias del ministerio público, ni para suplir en general las deficiencias de la defensa, que exige, por esa razón, que su ejercicio quede a cargo de un licenciado en derecho con cédula profesional para garantizar la defensa técnica y eficiente en beneficio del imputado.

Dentro de esa tesitura, la defensa pública, se debe caracterizar por proporcionar una defensa penal de calidad, profesional, eficaz y eficiente a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, sea en el ámbito penal, civil, familiar, etcétera.

Es por tanto, que esta nueva legislación, de orden público e interés social, busca como propósito, enmarcar la actuación de una defensoría pública bajo los principios rectores que impone la Constitución General de la República.

La defensa adecuada se vuelve necesaria así como parte integral del debido proceso, por lo que su ausencia violenta la totalidad del juicio, la importancia de la debida defensa es que busque impedir violaciones, arbitrariedades por parte de las autoridades hacia los procesados, así como evitar condenas injustas.

De manera específica, la iniciativa de Ley de Defensoría Pública establece las bases jurídicas que regirán el servicio de defensoría pública y asesoría jurídica en nuestro Estado y contará además con innovaciones importantes, entre las que destacan las siguientes: incorpora la posibilidad de utilizar esquemas de colaboración con instituciones educativas, colegios de abogados y profesionistas del derecho para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones, bajo la más estricta supervisión y en los casos que marque la ley y los reglamentos, con el fin de garantizar el derecho de los imputados a recibir una defensa adecuada, ante la gran carga de trabajo permanente con que cuenta la institución; se elimina la figura del pasante de derecho que en anteriores casos suplían faltas temporales o absolutas del Defensor, con el objeto que toda defensa pública sea realizada por profesionales del derecho; se adiciona el servicio profesional de carrera para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones a los Defensores y Auxiliares.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a la creación de una nueva Ley de la Defensoría Pública, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes que restan.

La parte de la iniciativa mediante la cual se propone la creación de una nueva norma jurídica que regule el funcionamiento de la Defensoría Pública en la entidad, se compone de la siguiente forma: cuenta con once capítulos y cuarenta y nueve artículos, dentro de los cuales se destaca lo siguiente:

El Capítulo I, consigna lo relativo a las disposiciones generales de la Ley, dentro de las cuales se destaca que la misma tendrá como objetivo regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho al asesoría, patrocinio y defensa técnica; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materia penal, según sea lo dispuesto para el sistema de justicia penal mixto, así como para el acusatorio, establecido en la reforma en materia penal del dieciocho de junio del año dos mil ocho, justicia para adolescentes, civil, familiar y administrativa.

Asimismo, se establecen en dicho capítulo los principios bajo los cuales se debe regir el trabajo de la Defensoría, los cuales a saber son: equidad procesal, legalidad, gratuidad, calidad, confidencialidad, obligatoriedad, solución alternativa de controversias, continuidad, independencia técnica y respeto a la diversidad cultural.

Además, el capítulo en comento contempla las facultades y obligaciones de la Defensoría, entre las que destacan: Asesorar en las materias civil y familiar a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un abogado particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o grupos vulnerables; Defender jurídicamente a los imputados, acusados y sentenciados, en materia penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables y defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado o cualquier otra legislación, convenios o tratados internacionales, en ponderando el interés superior del menor, entre otras.

Por lo que toca al Capítulo II, relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública, en el mismo se consigna la estructura, los requisitos que se deben de llenar para poder ser designado como titular de la misma, las facultades y obligaciones del Director y la forma en que se suplirán sus faltas o ausencias.

El Capítulo III de la Ley establece disposiciones relacionadas con las Subdirecciones de la Defensoría Pública, las atribuciones con que contarán, los diferentes departamentos y unidades que las integrarán y sus respectivas funciones.

En el Capítulo IV se estipulan las disposiciones que regirán la figura de la Visitaduría de la Defensoría Pública, para lo cual se señala que se constituye como el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores y demás funcionarios de la Defensoría.

Por lo que se refiere al Capítulo V, en el mismo se desarrollan las disposiciones que regirán a la Unidad de Investigadores y Peritos, la cual tendrá como atribuciones: Asesorar al Subdirector del área penal en la definición de políticas y estrategias relacionadas con temas de investigación criminal, para el apoyo de sus defensores y asesorar en la investigación criminal a los defensores, entre otras.

En lo referente al Capítulo VI, se contemplan las obligaciones que tendrán los Defensores, tanto en lo general o comunes, como en lo particular por materia, además de los requisitos que deberán reunir las personas que deseen desempeñar dicho cargo.

El Capítulo VII establece los supuestos de las diversas prohibiciones a las cuales estarán sujetos el Director, los Subdirectores, Jefes de departamento, Defensores, Investigadores, Peritos, Traductores e intérpretes y demás personal adscrito a la Defensoría, tales como: Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría; Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los usuarios, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios o incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales, entre otras.

Dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, se refieren a la prestación del servicio de la Defensoría, para lo cual se consignan los requisitos que los usuarios de dichos servicios deberán cumplir, la prelación de los servicios, las obligaciones de los usuarios y bajo que causales se pierde o retira el patrocinio de la Defensoría.

El Capítulo X establece el servicio profesional de carrera, para lo cual se estipulan los principios que regirán dicho servicio, los cuales a saber son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia.

Además, en este capítulo se contempla la forma en que se dará el ingreso, selección, conclusión del cargo y separación del Servicio Profesional de Carrera en la Defensoría Pública.

El Capítulo X del proyecto normativo en comento, es el relativo a los impedimentos y excusas de los defensores públicos, señalándose las causas bajo las cuales se deberán presentarse las excusas para conocer determinado asunto y el trámite que se llevará a cabo para dicho fin.

El último Capítulo, el XI, contempla las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa en que podrían incurrir los servidores públicos de la Defensoría Pública, en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa en resolución, quienes integramos esta Comisión somos coincidentes con los argumentos planteados por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que conocemos la necesidad de llevar a cabo los actos legislativos tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que nuestra Constitución Federal, imponen respecto al Sistema de Justicia Penal a todas las entidades federativas, por lo que se considera necesaria y urgente la

aprobación de este dictamen, ya que resulta imperiosa la creación de esta norma que vendrá a establecer las bases jurídicas que regirán el servicio de defensoría pública y asesoría jurídica en nuestro Estado y contará además con innovaciones importantes, entre las que destacan las siguientes: incorpora la posibilidad de utilizar esquemas de colaboración con instituciones educativas, colegios de abogados y profesionistas del derecho para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones, bajo la más estricta supervisión y en los casos que marque la ley y los reglamentos, con el fin de garantizar el derecho de los imputados a recibir una defensa adecuada, ante la gran carga de trabajo permanente con que cuenta la institución; asimismo, se elimina la figura del pasante de derecho que en anteriores casos suplían faltas temporales o absolutas del Defensor, con el objeto que toda defensa pública sea realizada por profesionales del derecho y se adiciona el servicio profesional de carrera para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones a los Defensores y Auxiliares.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

NUMERO 3

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho al asesoría, patrocinio y defensa técnica; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materia penal, según sea lo dispuesto para el sistema de justicia penal mixto, así como para al acusatorio, establecido en la reforma en materia penal del dieciocho de junio del año dos mil ocho, justicia para adolescentes, civil, familiar y administrativa.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Defensor: El Defensor Público;
- II.- Defensoría: La Dirección General de la Defensoría Pública;
- III.- Director: El Director General de la Defensoría Pública;
- IV.- Ley: La ley de la Defensoría Pública; y
- V.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3. Principios

La Defensoría se regirá por los principios siguientes:

- I.- Equidad procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;

II.- Legalidad: Sujetarse en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

III.- Gratuidad: Prestar el servicio de manera gratuita;

IV.- Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;

V.- Confidencialidad: Brindar la seguridad de que la información entre defensor y usuario sea confidencial;

VI.- Obligatoriedad: Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes; así como a quienes carezcan de recursos económicos suficientes para contar con un abogado en materia civil, familiar y administrativa;

VII.- Solución alternativa de controversias: Promover la asesoría e intervención en el campo de la solución alternativa de las controversias, la mediación, conciliación y la justicia penal;

VIII.- Continuidad: Procurar la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias;

IX.- Independencia Técnica: Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los fines de la defensa; y

X.- Respeto a la diversidad cultural: Garantizar que los servicios se presten con respeto absoluto e inalienable a la pluralidad y diversidad social de los usuarios, así como a los usos y costumbres y demás expresiones de la sociedad.

Artículo 4. Defensoría

La Defensoría es una Dirección General del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 5. Objeto

La Defensoría tendrá como objetivo coordinar, dirigir y controlar sus servicios de asesoría, patrocinio y defensa técnica, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Facultades y Obligaciones

La Defensoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asesorar en las materias civil, familiar y administrativa a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un abogado particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o grupos vulnerables;

II.- Defender jurídicamente a los imputados, acusados y sentenciados, en materia penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;

III.- Defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo señalado en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora o cualquier otra legislación, convenios o tratados internacionales, en ponderando el interés superior del menor;

IV.- Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

V.- Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VI.- Proponer, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica;

VII.- Contar con el personal y material especializado y la asistencia de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, para la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad cuando deban comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia garantizando una defensa adecuada en igualdad de condiciones con las demás personas;

VIII.- Llevar a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita en Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, dirigido a su personal; y

IX.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 8. Sede y Coordinaciones

La Defensoría tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá Coordinaciones Regionales en las circunscripciones territoriales que se requieran.

Artículo 9. Estructura

La Defensoría tendrá la estructura siguiente:

I.- Dirección General;

II.- Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;

III.- Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa;

IV.- Subdirección Administrativa y de Gestión;

V.- Unidad de Investigadores y Peritos;

VI.- Unidad de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;

VII.- Coordinaciones Regionales;

VIII.- Visitaduría; y

IX.- Las demás unidades que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Nombramiento y Requisitos para ser Director

El Director será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de diez años y preferentemente haber sido Defensor Público;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Artículo 11. Duración

El Director durará en su cargo seis años, pudiendo ser confirmado para otro período.

Artículo 12. Facultades y obligaciones

El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Dictar las medidas administrativas necesarias para que la Defensoría cumpla eficientemente con sus atribuciones;

II.- Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la defensoría;

III.- Elaborar manuales de organización y procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento de la Defensoría;

IV.- Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines de la Defensoría;

V.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Defensoría;

VI.- Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores y demás personal de la Defensoría;

VII.- Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de la Defensoría;

VIII.- Presentar al Poder Ejecutivo del Estado un informe anual de actividades;

IX.- Asumir la función de Defensor, cuando las particularidades del caso lo ameriten;

X.- Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de la defensoría;

XI.- Proponer ante el Poder Ejecutivo del Estado el nombramiento de los Subdirectores y Coordinadores Regionales;

XII.- Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por la Defensoría;

XIII.- Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta la Defensoría, así como de sus logros y avances;

XIV.- Establecer las políticas y estrategias relacionadas con los temas de investigación criminal, criminalística y ciencias forenses para el apoyo de los defensores en materia penal y justicia para adolescentes;

XV.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, o con organizaciones civiles o sindicales para capacitar de manera permanente y gratuita en materia de Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, al personal de la Defensoría que sea necesario para poder brindar la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, que lo requieran; y

XVI.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Suplencia del Director

El Director será suplido en sus ausencias temporales por el Subdirector en materia Penal y Justicia para Adolescentes.

Las ausencias temporales del Director no podrán exceder de veinte días hábiles.

CAPITULO III DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 14. Atribuciones

Son atribuciones de los Subdirectores:

I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;

II.- Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los fines de la Defensoría en el área en la cual se desempeña;

III.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Subdirección, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director;

IV.- Desempeñar funciones de Defensor, cuando las condiciones así lo requieran;

V.- Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención;

VI.- Rendir mensualmente un informe de actividades al Director; y

VII.- Las demás que le encomiende la presente Ley, el Reglamento o el Director.

Artículo 15. Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes

Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes, contará con un Departamento del Sistema penal, un Departamento del Sistema de justicia para Adolescentes y un Departamento en materia de Ejecución de Sanciones.

Artículo 16. Funciones de los Titulares de Departamento

Son funciones de los Titulares de Departamento:

- I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos al Departamento;
- III.- Informar de manera mensual al Subdirector de las actividades del Departamento; y
- IV.- Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento, el Director y Subdirector respectivo.

Artículo 17. Subdirección en Materias Civil, Familiar y Administrativa

La Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa contará con un departamento de Asesoría, un departamento en materia Familiar, un departamento en materia Civil, y Administrativa.

Artículo 18. Subdirección Administrativa

La Subdirección Administrativa contará con las áreas necesarias para la gestión administrativa de la Defensoría y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Realizar el Programa Operativo Anual, así como auxiliar a la Dirección General para elaborar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio;
- II.- Auxiliar al Director en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos de la Defensoría;
- III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Defensoría; y
- IV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Director.

Artículo 19. Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión

I.- Al interior de la Subdirección Administrativa habrá una Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión, que tendrá las funciones siguientes:

- II.- Dar seguimiento ante las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, de las solicitudes de informes y documentos para fines de la defensa, asistencia o asesoría;
- III.- Gestionar y tramitar apoyos para cubrir la medida cautelar correspondiente o la garantía económica;
- IV.- Coadyuvar con los defensores, para el traslado de personas relacionadas con el proceso; y
- V.- Apoyar a los defensores, investigadores y peritos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados.

Artículo 20. Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social dependiente de la Subdirección Administrativa, será la encargada de evaluar y autorizar la prestación del servicio de la Defensoría en materia civil, familiar y administrativa.

Artículo 21. Atribuciones de la Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar estudios socioeconómicos a las personas que soliciten el servicio de la Defensoría;

II.- Evaluar y autorizar la viabilidad de la representación jurídica en asuntos civiles, familiares o administrativos;

III.- Verificar que durante la prestación del servicio, subsistan las condiciones socioeconómicas por las que se autorizó; y

IV.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LA VISITADURÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 22. De la Visitaduría

La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los Defensores y demás servidores públicos de la Defensoría.

Su titular deberá reunir los mismos requisitos que la Ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 23. Funciones

El Visitador tendrá las funciones siguientes:

I.- Supervisar mediante visitas de control así como de evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores, comunicando de manera oportuna el resultado a la Subdirección y al Director;

II.- Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;

III.- Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la Defensoría, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;

IV.- Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;

V.- Solicitar informes a las áreas de la Defensoría para el cumplimiento de sus fines;

VI.- Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines de la Defensoría;

VII.- Informar a la autoridad con facultades sancionadoras de las irregularidades advertidas, a fin de que resuelva lo procedente; y

VIII.- Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento o el Director.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE INVESTIGADORES Y PERITOS

Artículo 24. De la Unidad de Investigadores y Peritos

La Defensoría contará con una Unidad de Investigadores y Peritos para el apoyo de la defensa.

Artículo 25. Atribuciones

La Unidad de Investigadores y Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Subdirector del área penal en la definición de políticas y estrategias relacionadas con temas de investigación criminal, para el apoyo de sus defensores;

II.- Planear, dirigir, ejecutar y controlar la prestación de los servicios de esta Unidad;

III.- Asesorar en la investigación criminal a los defensores;

IV.- Realizar las labores de investigación que se requiera para la defensa;

V.- Organizar y controlar el cumplimiento de las estrategias de investigación criminal para la defensa;

VI.- Garantizar la intervención de investigadores y peritos en los procesos; y

VII.- Las demás que le sean encomendadas en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26. Funciones

Los investigadores y peritos tendrán entre otras, las funciones siguientes:

I.- Asesorar técnica y científicamente a los defensores, en la interpretación de los dictámenes periciales, en las investigaciones de campo, en el manejo del lugar de los hechos y de los indicios o evidencias;

II.- Reunirse con el defensor para ampliar y conocer las necesidades específicas de los casos a su cargo, sus requerimientos, asesorarlo y acordar un plan de acción que le permita sustentar su teoría del caso en los componentes fáctico y probatorio;

III.- Desarrollar las actividades de conformidad con la metodología acordada;

IV.- Comunicar por escrito el resultado de sus actividades al defensor;

V.- Realizar actividades tendentes a la búsqueda de testigos, ubicación e identificación de personas;

VI.- Asesorar a la defensa sobre la pertinencia, conducencia e idoneidad de la prueba técnica y el método de investigación utilizado por la Procuraduría, así como en la confección de contra interrogatorios y en materia de cadena de custodia; y

VII.- Todas aquellas acciones tendientes a garantizar una defensa técnica adecuada.

Artículo 27. Especialistas Externos.

En caso de que la Defensoría Pública carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar a la Defensoría Pública, por conducto de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la Defensoría Pública podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES

Artículo 28. Obligaciones

En el desempeño de sus funciones los Defensores, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos, relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;

II.- Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos, juicio de amparo y medios de defensa o impugnación que el caso amerite;

III.- Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;

IV.- Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad;

V.- Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos en términos de esta Ley;

VI.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

VII.- Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;

VIII.- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus funciones independientemente de la autoridad de que se trate;

IX.- Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera; y

X.- Las demás que les confieran la presente Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las Percepciones de los Defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 29. Obligaciones de los Defensores especializados en Justicia para Adolescentes

Los Defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- I.- Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por la Defensoría;
- II.- Asesorar a los padres o tutores del adolescente; y
- III.- Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

Artículo 30. Obligaciones de los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones

Los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por la Defensoría, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;
- II.- Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;
- III.- Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;
- IV.- Solicitar la sustitución de sanciones y la concesión de beneficios previstos durante la ejecución de la pena;
- V.- Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;
- VI.- Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;
- VII.- Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;
- VIII.- Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y
- IX.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 31. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar y Administrativo

Los Defensores en materia civil, familiar y administrativa tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Brindar asesoría jurídica en las materias de su competencia a toda persona que lo solicite;

II.- Patrocinar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas, procurando la conciliación entre las partes; y

III.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 32. Requisitos para ser Defensor

Para ser Defensor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;

III.- Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional a partir de la expedición de la cédula profesional;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;

V.- Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;

VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes prohibidas por la Ley General de Salud u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII.- Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33. De las Prohibiciones

El Director, los Subdirectores, Jefes de departamento, Defensores, Investigadores, Peritos, Traductores e intérpretes y demás personal adscrito a la Defensoría, durante el desempeño de sus funciones tienen prohibido:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría;

II.- Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los usuarios, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios;

III.- Ejercer la abogacía de forma particular, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;

IV.- Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, ni endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

V.- Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales; y

V.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 34. Del Patrocinio

Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar y administrativa, el interesado deberá:

I.- Llenar el formato de solicitud;

II.- Permitir la práctica del estudio socioeconómico en el que se deberá precisar la condición socioeconómica del solicitante, su situación laboral, número, edad y condiciones de sus dependientes económicos y las demás que revelen su situación real; y

III.- Exhibir la documentación que le sea requerida.

Artículo 35. Prelación del Patrocinio

Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubenarios;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los integrantes de las comunidades indígenas;

V.- Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y

VI.- A las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por razón de su edad, salud o discapacidad.

Artículo 36. Obligaciones de los Usuarios en Materias civil, familiar y administrativa

Son obligaciones de los usuarios en materia civil, familiar y administrativa:

I.- Firmar la solicitud de la prestación del servicio aceptando las obligaciones que esta señale;

II.- Proporcionar información fidedigna, así como los documentos necesarios para la debida representación jurídica en el patrocinio que se solicite;

III.- Aportar los datos requeridos por el Defensor para el adecuado patrocinio;

IV.- Acudir o mantenerse en contacto con el Defensor asignado para el seguimiento del asunto planteado, hasta su resolución;

V.- Cumplir con las obligaciones procesales que le sean impuestas; y

VI.- Las demás señaladas en las leyes y Reglamento.

Artículo 37. Pérdida del Patrocinio

Se retirará el patrocinio de la Defensoría cuando el usuario:

I.- Manifieste expresamente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

II.- Haya incurrido en falsedad en los datos y documentos proporcionados;

III.- No proporcione los documentos necesarios para el patrocinio solicitado;

IV.- Cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría;

V.- Supere la situación socioeconómica que dio origen a la prestación del servicio; o

VI.- Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en la presente Ley o en su Reglamento.

De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, el Defensor lo informará al Director.

En este caso, se notificará al usuario el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste y aporte los elementos que estime pertinentes.

Una vez formulada la manifestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Director emitirá la resolución correspondiente.

En caso de ordenarse el retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que sustituya al Defensor, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deslindará a la Defensoría de responsabilidad en el patrocinio.

CAPÍTULO IX SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 38. Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los Defensores.

Artículo 39. Principios

Los principios que rigen el servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 40. Categorías

El servicio profesional de carrera comprenderá las categorías que señale el Reglamento.

Artículo 41. Ingreso

La selección, el ingreso y promoción a la Defensoría, será mediante concurso de oposición.

Artículo 42. Selección

Atendiendo al número de plazas disponibles, se seleccionará a quienes hayan obtenido el mejor puntaje, siempre que sea aprobatorio atendiendo a los parámetros de la convocatoria

Artículo 43. Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos

En el sistema de servicio profesional de carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el Director le propondrá para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. Conclusión del Cargo

El cargo de Defensor solo podrá concluir por las causas siguientes:

I.- Ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total; y
- c) Jubilación.

II.- Extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización; o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 45. Separación del Servicio Profesional de Carrera

La separación del servicio profesional de carrera procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente Ley y las demás que se establezcan en el Reglamento, para lo cual:

I.- El superior jerárquico correspondiente o el visitador deberá presentar reporte fundado y motivado ante el Director, en el cual deberá señalarse la causa de separación que presuntamente se haya actualizado, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que la justifique;

II.- El Director notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y

III.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Director, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

El Director podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

CAPÍTULO X

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 46. De la Excusa

Los defensores son irrecusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos, en cuanto se actualice alguna de las causas que conforme a la normatividad respectiva, motive la excusa de los juzgadores.

Artículo 47. Trámite

El Defensor que pretenda excusarse, expondrá la causa por escrito ante el Subdirector respectivo, quien sin demora, la calificará y en su caso, designará a otro defensor.

En tanto no se haga nueva asignación de defensor, éste deberá continuar con la función.

CAPÍTULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 48. Responsabilidad administrativa

Los servidores públicos de la Defensoría incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando:

- I.- Demoren sin causa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;
- II.- Omitan sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan;
- III.- Se nieguen injustificadamente a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio a que estén facultados;
- IV.- Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;
- V.- Incurran en negligencia en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes;
- VI.- Proporcionen información de los asuntos a su cargo a la contraparte o a personas que no tengan interés legítimo;
- VII.- No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como a aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director, lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial; y
- VIII.- En los demás casos señalados en las leyes.

Artículo 49. Sanción

Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de acuerdo a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 1973.

TRANSITORIO DEL DECRETO 176

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

LEY 3.- B.O. No. 43, sección II, de fecha 26 de noviembre de 2015.

Decreto 176; B.O No. 17 sección III, de fecha 01 de marzo de 2021, que reforman los artículos 6, fracciones VI y VII, y 12, fracciones XIV y XV; y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 6 y una fracción XVI al artículo 12

I N D I C E

LEY DE LA DEFENSORIA PÚBLICA.....	6
CAPITULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPITULO II.....	8
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA	8
CAPITULO III.....	10
DE LAS SUBDIRECCIONES	10
CAPITULO IV	12
DE LA VISITADURIA DE LA DEFENSORIA PUBLICA	12
CAPITULO V	12
DE LA UNIDAD DE INVESTIGADORES Y PERITOS	12
CAPITULO VI	14
DE LOS DEFENSORES	14
CAPITULO VII	16
DE LAS PROHIBICIONES	16
CAPITULO VIII	16
DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO DE LA DEFENSORIA	16

CAPITULO IX	18
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.....	18
CAPITULO X	19
IMPEDIMIENTOS Y EXCUSAS DE LOS DEFENSORES PUBLICOS	19
CAPITULO XI	20
DE LA RESPONSABILIDAD	20
TRANSITORIOS	20